



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

SENTENCIA

Ref.: **Tutela** 110014003002-2024-00382-01

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante, contra el fallo de tutela adiado tres de abril de esta anualidad emitido por el Juzgado 2° Civil Municipal dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

Mediante sentencia el Juzgado Segundo Civil Municipal negó el amparo del derecho al debido proceso entre otros derechos, promovido por MYRIAM MURCIA CRUZ contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

La sentencia de tutela proferida se fundamentó en los precedentes jurisprudenciales respecto de la tutela, atendiendo los requisitos de procedencia de la acción tuitiva, así como el acervo probatorio adosado en el plenario, en especial las actuaciones del proceso contencioso administrativo radicado No.2021-0245 adelantado contra la accionada.

1. Problema Jurídico.

En este caso, el Despacho lo determina así: ¿Se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora Myriam Murcia Cruz, por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E en razón de no proveer el pago de la sentencia judicial proferida el 04-04-19 por el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá?

2. Del debido proceso

En este orden, se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de

las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

Tal derecho, siendo de aplicación general y universal constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controvertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

Uno de los requisitos que garantiza el derecho a la defensa es el de tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, el cual, se materializa por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones.

En otras palabras, se trata de un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C.Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Es así, que en el presente asunto, ha de tenerse en cuenta que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad

administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

3. La acción de tutela como mecanismo subsidiario para ordenar el cumplimiento de sentencias judiciales.

En otra decisión, la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-005/15., ha indicado:

"Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción".

4. Del principio de Subsidiariedad

Al respecto, la Corte Constitucional mencionó lo siguiente:

"18. El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo preferente, subsidiario, y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas. En otras palabras, si el ordenamiento jurídico dispone otro mecanismo de protección para los derechos e intereses en juego, la tutela es en principio improcedente, puesto que el conflicto de intereses debe ser resuelto por el juez natural.

19. Sin embargo, la aplicación de dicha regla depende de la eficacia e idoneidad del mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, pues éste "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución

cuando consagra ese derecho”¹. Así las cosas, cuando se determina que el otro medio de defensa judicial no es idóneo, no es eficaz o se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convertiría en el medio procedente para proteger los derechos fundamentales que se encuentren en riesgo, de manera definitiva o transitoria, según las características del caso.

20. Dicha regla general se aplica cuando se interponga la acción de tutela contra actos administrativos. En principio, el juez natural para dilucidar los conflictos que se presenten con éstos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como medio de control de los actos de la administración, según lo dispone actualmente el artículo 138² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. No obstante, la jurisprudencia ha establecido que la tutela contra actos administrativos procede sólo de manera transitoria cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable³ o quede demostrado que los medios judiciales ordinarios no son idóneos ni eficaces, y exista una presunta vulneración de derechos fundamentales, que haga impostergable el amparo⁴. Al respecto, se ha considerado que “(...) en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la

¹ T-003 de 1992. En dicha sentencia se resolvió el caso de una contralora departamental que interpuso tutela contra un acto administrativo del gobernador que se negaba a reconocer su ejercicio del cargo al no haberse posesionado ante éste. Nota al pie original.

² ARTÍCULO 138. *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Nota al pie original.

³ De acuerdo a la jurisprudencia, el perjuicio irremediable tiene las características de ser inminente, urgente y grave. Al respecto ver las sentencias T-002 de 2009, T-257 de 2006, T-017 de 2006, T-404 de 2008, T-472 de 2008, T-525 de 2007, T-640 de 1996, y T.535 de 2003, entre otras. Nota al pie original.

⁴ Es preciso aclarar que hay casos excepcionales en los cuales se determina que el mecanismo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es eficaz, ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales en juego y por tener el supuesto de hecho una relación con principios fundamentales del Estado Social de Derecho, se ha considerado que la tutela es el mecanismo definitivo. Por ejemplo, ello se ha presentado cuando se ha desvinculado a un provisional sin motivar el acto administrativo, al respecto ver la SU-917 de 2010. Nota al pie original.

acción de tutela (sería) procedente como mecanismo transitorio.”⁵

22. En ese sentido, se “(...) ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales⁶.”⁷

23. En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico dispone que hay otro medio judicial para la defensa de los intereses en conflicto, puesto que en principio el juez natural es la persona indicada para proteger los derechos en juego. En el caso de conflictos presentados a partir de un acto administrativo, el juez natural y preferente es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Sin embargo, cuando se verifique que hay derechos fundamentales en juego, y se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable o queda demostrado que el mecanismo ordinario es ineficaz o inapropiado para la protección de los derechos constitucionales, la tutela se vuelve procedente para conceder un amparo transitorio o definitivo respectivamente que se convierte en impostergable.”

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales

⁵ T-076 de 2011, en dicha sentencia se resolvió la tutela interpuesta por personas sometidas a desplazamiento forzado como consecuencia de un conflicto de tierras con el INCODER, por lo que la Corte entró a estudiar la procedencia de la tutela contra los actos de dicha autoridad. Nota al pie original.

⁶ Ver sentencias T-771 de 2004, T-600 de 2002 y SU 086 de 1999. Nota al pie original.

⁷ T-387 de 2009. En dicha sentencia la accionante interpuso tutela contra la decisión de la administración de dar por terminado un contrato, por lo que se estudió el tema de tutela contra actos administrativos. Nota al pie original.

fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Del caso en concreto.

La Sra. Myriam Murcia Cruz, invocó la protección de sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, derechos adquiridos y otros, a fin que se ordene la cancelación de la sentencia proferida en el proceso No.2021-0245.

En este estudio de instancia resulta evidente que lo que se pretende es ordenar el pago de las condenas dadas en sentencia en un proceso contencioso administrativo que en este momento se encuentra en ejecución.

El Juzgado Segundo Civil Municipal, mediante providencia del 03 de abril de 2024, resolvió declarar la negativa de la acción de tutela, sustentando su decisión en la ausencia del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela en fundamento que la actuación ejecutiva de la sentencia emitida el pasado 11-10-23 se encuentra activa y en trámite la segunda instancia de la providencia que negara sobre una medida cautelar de embargos contra la accionada.

Así pues ha de recordarse que el Decreto 2591 de 1991, consagra las causales de procedibilidad de la acción de tutela, donde se establece que cuando exista otro recurso o medio de defensa mediante el cual se pueda proteger los derechos del accionante la acción de tutela resulta improcedente.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales. En el presente asunto no se acredita este presupuesto, por cuanto para el exigir el cumplimiento de sentencias judiciales está previsto el proceso ejecutivo ante el juez que profirió la sentencia y que para el caso se encuentra en trámite tan es así

que se denota en copia del expediente No. 2021-145 que se está pendiente la resolución del recurso de apelación concedido en la ejecución de la sentencia en lo que respecta a la petición de cautelas para la consecución del pago de las condenas impuestas, lo que deviene en la improcedencia de la acción tuitiva.

En este sentido, debe anotarse que la H. Corte Constitucional ha enfatizado la procedencia de la acción de tutela para lograr el cumplimiento de una sentencia, donde se acentúa que dicho objetivo es procedente en el trámite sumario si se acredita circunstancias especiales de indefensión y vulnerabilidad en el accionante, siendo entonces ordenado el cumplimiento de sentencias judiciales, cuando es manifiesta la vulneración del derecho fundamental invocado o se está en un grado tal de indefensión y vulnerabilidad, sin embargo, tal precepto no es absoluto, como quiera que ha de acreditarse la vulneración del derecho y el perjuicio irremediable, para dar paso a la tutela de los derechos invocados. Así pues, como se indica la vulneración al debido proceso, mismo que es un derecho subjetivo de carácter fundamental, revisado el expediente contencioso origen de la sentencia no se otea un indebido proceso y en el mismo se encuentra pendiente la resolución en segunda instancia de una cautela solicitada y pues en sí se encuentra en gestión procesal a través de un proceso ejecutivo para la efectivización de la sentencia.

Resta anotar que la acción de tutela no constituye un instrumento para ejercer presión para el pago de sentencias judiciales, pues para ello existe el proceso ordinario en este caso la ejecución de sentencia que está establecida legalmente para el agotamiento de todas los procedimientos, formas y remedios procesales para la consecución del pago de la obligación declarada, además de ello ha de resaltarse que le asiste a las entidades la obligación de asignar y respetar turnos de atención, realizar la apropiación presupuestal y otros trámites internos que se deban desplegar para acudir al pago, esto para no vulnerar derechos fundamentales de los demás solicitantes de pago de sentencia que se encuentran en igualdad de condiciones del actor, y que no acudieron a una acción constitucional.

Todo lo anterior impone la confirmación de la decisión emitida por el Juez de primera instancia.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del tres de abril de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso a la juez de primera instancia, por el medio más expedito.

TERCERO: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9cd83f89f41e0532242f9d53e6333a6f1098b9ca3f01992792a7408ba5b831**

Documento generado en 08/05/2024 02:15:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>